

Precisan que el Ministerio aprobará Escala de Multas y Sanciones que aplica el OSINERG por incumplimiento a Leyes de Concesiones Eléctricas y Orgánica de Hidrocarburos

DECRETO SUPREMO Nº 011-99-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por la Ley Nº 26734, reglamentada por el Decreto Supremo Nº 005-97-EM, se creó el Organismo Supervisor de la Inversión de Energía (OSINERG), como organismo fiscalizador de las actividades que desarrollan las empresas en los subsectores de electricidad e hidrocarburos;

Que, el inciso c) del Artículo 13 de la Ley Nº 26734 y el inciso e) del Artículo 23 de su reglamento, establecen como una de las funciones del Gerente General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG) imponer sanciones y/o multas por las infracciones a las disposiciones legales, de acuerdo con la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial;

Que, las sanciones a aplicarse en casos de infracciones, están contenidas en los diversos reglamentos de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, por lo que, en consecuencia, es necesario uniformar el régimen de multas y sanciones, así como precisar que corresponde al Ministro de Energía y Minas aprobar la Escala de Multas a que se hace referencia en el considerando precedente;

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Precísase que la Escala de Multas y Sanciones que aplica el Organismo Supervisor de la Inversión de Energía (OSINERG) por incumplimiento a las Leyes de Concesiones Eléctricas y Orgánica de Hidrocarburos, sus reglamentos y normas complementarias será aprobada por Resolución Ministerial del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 2.- Déjense sin efecto las sanciones establecidas en los Artículos 48, 49 y 52 del Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-93-EM; en los Artículos 97, 98, 99, 103 y 105 del Título VIII del Reglamento de Normas para la Refinación y Procesamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 051-93-EM; en los Artículos 130, 131 y 133 del Título VIII del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo Nº 056-93-EM, en los Artículos 64 y 66 del Título V del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo Nº 01-94-EM; en los Artículos 156 y 157 del Título X del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM; en los incisos a), c), d), e), g), h) e i) del Artículo 117, Artículo 118 y la Sexta Disposición Complementaria del Reglamento de Establecimientos de Venta de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor - Gasocentros, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-97- EM y en los Artículos 72, 74 y 81 del Título IX del Reglamento para el Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-96-EM;

Artículo 3.- Déjase sin efecto la Resolución Suprema Nº 233-98-PCM, así como las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo, el mismo que será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS

Presidente del Consejo de Ministros y

Ministro de Economía y Finanzas

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI

Ministro de Energía y Minas